

LEY N°

**QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA INTERESES PATRIMONIALES DEL
ESTADO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles que afecten intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

Artículo 2°.- Determinación del sujeto activo “funcionario”.

Esta Ley considera “funcionario” a cualquiera que desempeñe una función pública, ocupando o no un cargo previsto en el Presupuesto General de la Nación y sea cual fuese la denominación del cargo o su forma de elección, nombramiento o contratación.

Artículo 3°.- Determinación del objeto material “bienes del Estado”.

La expresión “bienes del Estado” en esta Ley involucra a los recursos de la administración central, de los entes descentralizados, gobiernos departamentales, municipalidades y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Artículo 4°.- Extensión de la autoría a los particulares.

Las disposiciones de la presente Ley son extensivas a los particulares que, por cualquier motivo, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado.

Artículo 5°.- Peculado por sustracción o apropiación.

El funcionario que sustraiga bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le hubiese confiado por razón de sus funciones o se apropie de ellos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute las conductas mencionadas, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo sustraído o apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor de cien salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 6°.- Peculado por inversión desventajosa.

El funcionario que pierda, disminuya o perjudique los bienes del Estado que tenga en administración invirtiéndolos en forma temeraria o arriesgada, relegando la seguridad de la inversión al momento de autorizarla, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

No será típica la conducta cuando el perjuicio se produjera por factores imprevisibles.

Artículo 7°.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos.

El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre intereses patrimoniales del Estado violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al erario público será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 8°.- Peculado por uso indebido.

El funcionario que, indebidamente, use o permita que otro use bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que, ilegítimamente, utilice o permita que otro lo haga trabajos o servicios pagados por el Estado sobre los que pueda disponer.

Artículo 9°.- Peculado por aplicación impropia.

El funcionario que diera a los bienes del Estado cuya administración tuviese un destino diferente al asignado en el Presupuesto o comprometiera sumas superiores a las que éste permite, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

No obra antijurídicamente el funcionario que realiza la conducta descrita para impedir un mal mayor no evitable de otra forma.

Artículo 10°.- Peculado culposo.

El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia haya permitido que se sustraigan, pierdan, dañen, disminuyan o, de alguna otra manera, se menoscaben bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 11°.- Reintegros.

Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada el funcionario reintegra lo sustraído, apropiado o invertido desventajosamente, hace cesar el uso indebido, corrige la aplicación impropia o, en general, repara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 del Código Penal.

La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios. Los reintegros parciales funcionarán como atenuantes en la medición de la pena.

Artículo 12°.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas.

El funcionario que, interviniendo por razón de su cargo en cualquier etapa de licitaciones, concesiones, contrataciones o concursos públicos, se concertara con alguno de los interesados para beneficiarlo indebidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

La consumación del hecho punible no dependerá de que el interesado se adjudique la licitación, concesión, concurso o contrato.

Artículo 13°.- Inhabilitación especial.

Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por un período de cinco a diez años. El condenado podrá ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo, si no es de temer que reincida.

Artículo 14°.- Pena patrimonial.

Será también aplicable a los hechos punibles sancionados en esta Ley la pena complementaria patrimonial prevista en el artículo 57 del Código Penal.

Artículo 15°.- Comiso especial.

La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los artículos 90 al 95 del Código Penal.

Artículo 16°.- Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor.

Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que para el autor requiere esta Ley serán igualmente sancionados conforme a sus previsiones.

Artículo 17°.- Relación de especialidad con los hechos punibles previstos en el Código Penal.

El Estado podrá ser víctima, según la naturaleza del ilícito, de los hechos punibles previstos en el Título Segundo de la Parte Especial del Código Penal, mientras no queden excluidos por los previstos en esta Ley.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.